

INE/CG1683/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/235/2020
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: COMERCIALIZADORA DE
ASESORÍA, SUMINISTROS INDUSTRIALES Y
EMPRESARIALES, S.A DE C.V.; EDGARDO
BARRERAS DUARTE, E IMPULSORA COMERCIAL
LKS, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/235/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG469/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A COMERCIALIZADORA DE ASESORÍA, SUMINISTROS INDUSTRIALES Y EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., EDGARDO BARRERAS DUARTE E IMPULSORA COMERCIAL LKS, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LES FUE REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Proveedores</i>	Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA. Mediante oficio **INE/SCG/1443/2019**, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el diverso **INE/UTF/DG/12126/19**, a través del cual, el Encargado de Despacho de la *UTF* comunicó la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General* **INE/CG469/2019**, con motivo de las irregularidades encontradas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, referente a la omisión atribuida a los *proveedores* denunciados, de atender los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló, respecto de servicios contratados con el otrora Partido Nueva Alianza.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del procedimiento ordinario sancionador atinente, el diecisiete de enero de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

dos mil veinte, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/4/2020**. Asimismo, se requirió la siguiente información:

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>a) Precise si la información ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización que refirió el Interventor de la liquidación del señalado partido político coincide con la información solicitada al proveedor Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V. mediante el oficio INE/UTF/DA/6507/19.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe las razones técnicas y jurídicas por las que tuvo por no presentada la respuesta exhibida por el Interventor de la liquidación del otrora partido político Nueva Alianza.</p> <p>c) Precise si una vez presentada la respuesta del Interventor de la liquidación del referido partido, le requirió información para la localización del proveedor Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., o bien, señale las diligencias realizadas para su localización.</p> <p>d) Indique el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el Interventor de la liquidación del otrora partido político Nueva Alianza.</p> <p>e) Remita copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los referidos proveedores, a través de los cuales les fue formalmente comunicado los requerimientos de información presuntamente desatendidos, mismos que dan origen a la conclusión 7-C11-SO</p>	INE-UT/0143/2020 17/enero/2020	Oficio INE/UTF/DA/1867/ 20 20/febrero/2020 y Oficio INE/UTF/DA/1935/ 20 21/febrero/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	motivo de la vista ordenada en la resolución INE/CG469/2019.		
Dirección Jurídica del INE	<p>Se le requirió informará lo siguiente:</p> <p>Si la resolución INE/CG469/2019 aprobada por el Consejo General de este Instituto, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue materia de impugnación, particularmente lo relativo a las conclusiones: 7. C15 BIS-CEN y 7. C11-SO, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del otrora partido político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y si en específico, dichas impugnaciones se encuentran pendientes de resolver.</p>	<p>INE-UT/0144/2020 17/enero/2020</p>	<p>Oficio INE/DJ/DIR/0435/2 020 20/enero/2020</p>

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el *Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

*A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.***

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS*

INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS*, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

IV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Por lo anterior, mediante Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, la *UTCE* estableció la reanudación de los plazos en el presente procedimiento.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia de la vista, la *UTCE* realizó las siguientes diligencias de investigación:

Acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	<p>Se le requirió informará lo siguiente:</p> <p>I) Remita copia certificada de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización que fue ingresada por el Interventor – Liquidador del otrora partido Nueva Alianza, mediante escrito de 15 de julio de 2019, en respuesta al oficio INE/UTF/DA/8757/19.</p> <p>II) Remita las constancias en las que obren los referidos procedimientos adicionales para identificar los domicilios actualizados, de acuerdo con lo señalado en el apartado en mención.</p> <p>Asimismo, se solicitó el auxilio de la <i>UTF</i> para que por su conducto se requiriera al SAT la documentación relacionada con el último domicilio fiscal registrado por la persona moral Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A de C.V.</p>	INE-UT/03422/2020 27/octubre/2020	Oficio INE/UTF/DAOR/08 14/2020, enviado por correo electrónico de 03 de noviembre de 2020
UTF	<p>Se le requirió informará lo siguiente:</p> <p>I) Remita copia certificada de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización que fue ingresada por el Interventor – Liquidador del otrora partido Nueva Alianza, mediante escrito de 15 de julio de 2019,</p>	INE-UT/03551/2020 05/noviembre/2020	Oficio/UTF/DA/124 10/2020 17/noviembre/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>en respuesta al oficio INE/UTF/DA/8757/19.</p> <p>II) Remita las constancias en las que obren los referidos procedimientos adicionales para identificar los domicilios actualizados, de acuerdo con lo señalado en el apartado en mención.</p>		
Director del Instituto Mexicano del Seguro Social	<p>Se le requirió informará lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con la información contenida en los archivos de dicha dependencia gubernamental, informe el domicilio registrado por la persona moral <i>Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.</i>, así como cualquier otro que hubiese establecido la referida persona moral.</p>	INE-UT/03552/2020 09/noviembre/2020	Oficio 0952179073/5636/ 2020 12/noviembre/2020

VI. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/4/2020 y el inicio del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

VII. REGISTRO, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El siete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó glosar las constancias relativas al acuerdo dictado en esa misma fecha en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/4/2020; lo anterior, derivado de la vista ordenada en las conclusiones 7-C15 BIS-CEN y 7-C11-SO, del Dictamen aprobado por el *Consejo General* en la resolución INE/CG469/2019, respecto a los proveedores *Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.*, Edgardo Barreras Duarte e *Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.*, dada la identidad de sujetos y hechos que motivaron su investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Por otra parte, se ordenó formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave citada al rubro, se admitió la vista y se ordenó emplazar a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se les requirió que proporcionaran información relativa a su situación fiscal.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.	Se notificó por estrados del 26/enero/2021 a 29/enero/2021, en la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, toda vez que no fue posible localizar al proveedor en los domicilios obtenidos de las diligencias practicadas por la <i>UTCE</i> . Plazo: 01 al 05 de febrero de 2021.	No dio respuesta
Edgardo Barreras Duarte	Oficio INE/JLE-SON/0201/2021 Citatorio: 25 de enero de 2021. Cédula: 26 de enero de 2021. Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2021.	No dio respuesta
Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	Oficio INE/JLE-SON/0202/2021 Citatorio: 25 de enero de 2021. Cédula: 26 de enero de 2021. Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2021.	No dio respuesta

VIII.VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los denunciados, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.	Se notificó por estrados del 08/marzo/2021 a 11/marzo/2021, en la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, toda vez que no fue posible localizar al proveedor en los domicilios obtenidos de las diligencias practicadas por la <i>UTCE</i> . Plazo: 12 al 18 de marzo de 2021.	No dio respuesta
Edgardo Barreras Duarte	Se notificó por estrados del 08/marzo/2021 al 11/marzo/2021, en la Junta Local Ejecutiva de Sonora, ya que nadie atendió la notificación. Plazo: 12 al 18 de marzo de 2021.	No dio respuesta
Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	Oficio INE/JLE-SON/0641/2021 Citatorio: 05 de marzo de 2021. Cédula: 08 de marzo de 2021. Plazo: 09 al 15 de marzo de 2021.	No dio respuesta

IX. SOLICITUD DE APOYO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, requiriera al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara la información de la situación fiscal de los *proveedores* denunciados. Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/1981/2021 16/marzo/2021	Se recibió correo electrónico el 24/mayo/2021

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la *Comisión* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., de atender los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*, con motivo de las irregularidades encontradas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; la cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto.

En ese mismo sentido, por lo que hace a los *Proveedores*, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las presuntas infracciones señaladas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes,

resulta competente para conocer y resolver respecto de ellas en el procedimiento sancionador ordinario, imputadas a los *proveedores* referidos con anterioridad; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG469/2019**, aprobada por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*.

En dicha resolución, en las conclusiones 7-C15 BIS-CEN y 7-C11-SO se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de los *Proveedores* de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló.

2. Excepciones y defensas

Los *proveedores* denunciados no formularon excepciones y defensas en el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

3. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que les formuló la *UTF* a dichos *proveedores*, durante dos mil diecinueve.

4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso

k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que, en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”¹

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. ^[1]_{SEP}
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. ^[1]_{SEP}
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el

inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. [SEP]

4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** [SEP]a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; [SEP]b) Datos del expediente en el cual se dictó; [SEP]c) Extracto de la resolución que se notifica; [SEP]d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.** [SEP]
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. [SEP]
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. [SEP]
7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. [SEP]

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[...]"

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

I. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a)** La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b)** Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c)** Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d)** Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e)** Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f)** Fundamentación y motivación.
- g)** Datos de identificación del notificador.
- h)** Extracto del documento que se notifica.
- i)** Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j)** Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

Artículo 13. Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.”

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 7. Notificaciones

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles; ^[1]_{ISEP}

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

Artículo 12. ^[1]_{ISEP} Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Por todo lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador cuando omita colaborar con el *INE*, y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron; asimismo, han sido señaladas las formalidades que deben contener las notificaciones realizadas por la autoridad.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto certificado que contiene la Resolución *INE/CG469/2019*, emitida por el *Consejo General* el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020

2. Oficios INE/UTF/DA/1867/2020 e INE/UTF/DA/1241/2020, firmados por Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la UTF, al que se adjuntan copia certificada de las constancias de las notificaciones realizadas a los *proveedores* que se detallan a continuación:

No.	Sujeto	Número de oficio
1	Edgardo Barreras Duarte	INE/UTF/DA/8145/19 Citatorio: 26/junio/2019 Cédula: 27/junio/2019
2	Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8144/19 Citatorio: 26/junio/2019 Cédula: 27/junio/2019
3	Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/6507/19 Se notificó por estrados del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil diecinueve.

Los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso en concreto

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la infracción atribuida a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se les realizaron a los proveedores en cita, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si éstas fueron apegadas a derecho y si las partes denunciadas tuvieron conocimiento de estas.

Notificaciones realizadas a los proveedores denunciados.

No.	Sujeto	Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
1	Edgardo Barreras Duarte	INE/UTF/DA/8145/19 Citatorio: 26/junio/2019 Cédula: 27/junio/2019 Plazo: 28 de junio al 04 de julio de 2019.	Eva Marina Muñoz, hermana de Edgardo Barreras Duarte
2	Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8144/19 Citatorio: 26/junio/2019 Cédula: 27/junio/2019 Plazo: 28 de junio al 04 de julio de 2019.	Luz Elena Villa Figueroa, encargada de la tienda ubicada en el domicilio
3	Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/6507/19 Se notificó por estrados del veintiocho de mayo al seis de junio de dos mil diecinueve, toda vez que no fue posible localizar el domicilio del proveedor.	-----

Como se advierte del cuadro antes inserto, las diligencias de notificación de los oficios de referencia se entendieron con Eva Marina Muñoz y Luz Elena Villa Figueroa, respectivamente, quienes manifestaron, la primera ser hermana de *Edgardo Barreras Duarte*, mientras que la segunda refirió ser la encargada de la tienda ubicada en el domicilio de *Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.*

Respecto a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., la notificación se realizó por estrados, ya que, al momento de efectuar la búsqueda del proveedor en la dirección proporcionada por la *UTF*, el personal adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila no pudo localizar el domicilio, por lo cual, en el acta circunstanciada *INE/JDE06/AC/009/2019*, instrumentada con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación, el citado órgano delegacional del *INE* asentó que la dirección proporcionada por la *UTF* correspondía a Cía Industrial y Minera Lagunera S.A. de C.V., y que por el dicho de una persona que no quiso dar su nombre y que se encontraba en ese lugar, se desconocía el domicilio o existencia del proveedor denunciado.

Cabe precisar que en torno a esta circunstancia, obra en el expediente un escrito de tres de julio de dos mil diecinueve, firmado por Emmanuel Flores Guerrero, entonces Coordinador Nacional de Finanzas del otrora partido político Nueva Alianza, a través del cual informó al representante legal de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V., que la autoridad fiscalizadora había realizado un requerimiento de información a dicho proveedor, a efecto de que realizara diversas precisiones respecto de un contrato celebrado con el citado ente político, sin embargo, no se había recibido respuesta alguna; por lo cual, solicitaba le indicara si había recibido alguna solicitud y si había efectuado contestación a la misma, o por el contrario, indicara si había recibido algún requerimiento.

Al respecto, el representante legal del proveedor referido, mediante escrito de cuatro de julio de dos mil diecinueve, indicó al entonces Coordinador Nacional de Finanzas del otrora partido político Nueva Alianza, el domicilio donde se ubicada su representado, siendo el mismo en donde el personal adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila acudió a notificar el oficio INE/UTF/DA/6507/19, lo que lleva a la convicción a esta autoridad que el domicilio proporcionado por la *UTF* en donde se acudió a practicar la notificación del requerimiento, constituye un dato certero y verificado.

Ahora bien, del análisis de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del *INE* que llevó a cabo las mismas, las efectuó conforme a derecho, esto es, en dos de ellas (concernientes a Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.), levantaron Actas Circunstanciadas en las que asentaron las razones en las que especificaron que acudieron a los domicilios y al no encontrar a los sujetos requeridos, dejaron el respectivo citatorio, precisando la hora correspondiente a la que al día siguiente se presentaría de nueva cuenta el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sonora, en busca de los representantes legales de los proveedores denunciados, mientras que en la tercera (referente a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V.), se realizó el acta circunstanciada con motivo de la imposibilidad de localizar el domicilio del proveedor y se efectuó la notificación por estrados, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Por otra parte, debe señalarse que por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, la *UTCE* determinó admitir el procedimiento que por esta vía se resuelve y de ordenó emplazar a los proveedores denunciados, para que manifestarán lo que a que su derecho conviniera y aportarán las pruebas que considerarán pertinentes, respecto a la presunta omisión de atender los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*, con motivo de las irregularidades encontradas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*, sin que hubieren realizado algún pronunciamiento.

Asimismo, mediante Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, la *UTCE* ordenó poner a disposición de los proveedores denunciados las constancias que integran el presente procedimiento, para que, en vía de alegatos, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

Debe precisarse que tanto el acuerdo de emplazamiento y el acuerdo dando vista para formular alegatos, fueron notificados conforme a derecho, tal y como se advierte en los *RESULTANDOS* de la presente determinación.

Así, de lo antes expuesto, no se desprende que Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., hubieren realizado alguna manifestación a efecto de desvirtuar las imputaciones por las que fueron emplazados, ni que objetarán la autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni tampoco intentaron desvincularse de los hechos materia del procedimiento consistentes en la **omisión de dar contestación a los requerimientos de información contenidos en los oficios INE/UTF/DA/6507/19, INE/UTF/DA/8144/19 e INE/UTF/DA/8145/19, respectivamente, formulados por la UTF.**

En suma, los proveedores denunciados tuvieron la oportunidad para defenderse y pronunciarse de los hechos que se les imputan, sin que exista alguna evidencia que dentro de las etapas procesales que conforman el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, lo hubieren hecho, permaneciendo en absoluto

silencio, consintiendo en su totalidad, la realización de la conducta que se les imputa, esto es, la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron realizados por la *UTF*.

Por lo anterior, **se acredita** la infracción atribuida a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., por *las consideraciones* expuestas anteriormente.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, en la que se establecen las circunstancias que rodean la contravención *de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a las personas físicas y morales*.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física o moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

1. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a un requerimiento de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de <i>Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.</i> , de dar respuesta a la información requerida mediante los oficios INE/UTF/DA/6507/19, INE/UTF/DA/8144/19 e INE/UTF/DA/8145/19, respectivamente.	Artículos 447, numeral 1, inciso a) de la <i>LGIFE</i> .

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los ahora denunciados transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física o moral, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante

investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que **solo se colma un supuesto jurídico** al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse de forma conjunta con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a:

- Edgardo Barreras Duarte, de dar respuesta a la información requerida mediante oficio INE/UTF/DA/8145/19.
- Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida mediante oficio INE/UTF/DA/8144/19.
- Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., de dar respuesta a la información requerida mediante oficio INE/UTF/DA/6507/19.

B) Tiempo. La infracción se cometió de la siguiente forma:

- Respecto de Edgardo Barreras Duarte, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio de mérito.

- Respecto de Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., el cuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio de mérito.
- Respecto de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., el trece de junio de dos mil diecinueve, fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio de mérito.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció en el Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *UTF*.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que que existió dolo por parte de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido notificados y tener conocimiento de los oficios de requerimiento, no realizaron algún mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento a los mismos.

f) Condiciones externas

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., tuvieron lugar con motivo de las irregularidades encontradas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la *UTF*, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los multicitados oficios antes precisados.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los proveedores denunciados, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a dichos sujetos por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios INE/UTF/DA/6507/19, INE/UTF/DA/8145/19 e INE/UTF/DA/8144/19, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los denunciados.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física

o moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., debido a que omitieron dar contestación a los requerimientos de información formulados por parte de la UTF.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será desde uno hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil diecinueve, —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **102.68 (ciento dos punto sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.)⁴**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los ahora denunciados, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para

⁴ Consultable en el link de internet https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁵ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Proveedor	UMAS	Monto
Edgardo Barreras Duarte	140 UMAS (valor en 2019 \$102.68)	\$14,375.2
Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	140 UMAS (valor en 2019 \$102.68)	\$14,375.2
Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V.	140 UMAS (valor en 2019 \$102.68)	\$14,375.2

⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona física, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

B. Las condiciones socioeconómicas del infractor

En el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* se establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la negativa de entregar información requerida por el *INE*, como la que ha quedado demostrada a cargo de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA de hasta quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, o como este Consejo General ha resuelto en anteriores procedimientos, con **ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

Al respecto, es importante señalar que a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de los denunciados, en el presente caso la *UTCE* formuló requerimientos de información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a los proveedores denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Cabe precisar que los proveedores denunciados ni al momento de ser emplazados ni cuando les fue notificado el acuerdo dándoles vista para alegatos, proporcionaron información alguna referente a su situación fiscal.

Ahora bien, a través del oficio 103-05-2021-0306 la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó lo siguiente:

Nombre del sujeto	Información fiscal	Datos obtenidos de su declaración fiscal
Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V.	Proporcionó declaración fiscal correspondiente a dos mil diecisiete. Asimismo, informó que tiene estatus de suspendido en el padrón del SAT.	Obtuvo un ingreso neto de setenta millones seiscientos once mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 (\$70, 611,394).
Edgardo Barreras Duarte	No se localizó a la persona física como contribuyente.	-----
Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.	Proporcionó declaración fiscal correspondiente a dos mil diecisiete.	Obtuvo un ingreso neto de siete millones ochocientos cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 (\$7, 805,693).

Con la información anterior, este *Consejo General* por cuanto hace a Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., esto es, su situación fiscal correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete (único dato con el que cuenta esta autoridad), las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas del infractor, arriba a la conclusión que el monto de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,375.2 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos) no resulta excesivo o gravoso para el patrimonio del infractor, pues esa cantidad solamente representa el 0.18 (cero punto dieciocho) por ciento de la totalidad de ingresos netos obtenidos en el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., el Sistema de Administración Tributaria proporcionó información del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; sin embargo, este *Consejo General* estima idóneo y apegado a derecho tomar en consideración la información contenida en el *15DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL EJERCICIO 2018 (en el que se encuentra la conclusión 7-C15 BIS-CEN que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa, conforme a lo ordenado en la resolución INE/CG469/2019), en el que se estableció que el otrora Partido Nueva Alianza presentó la documentación soporte consiste en transferencia bancaria, comprobantes fiscales CDFI, por un monto de \$18,061.294.37 efectuados en el ejercicio 2019, en el que se advierte que al proveedor denunciado se le entregó la cantidad de \$7,714,000.00 (siete millones setecientos catorce mil pesos M/N 00/100), tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Proveedor	Monto
Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	\$ 174,000.00
Axtel SAB de C.V.	105,637.52
Jefatura de Policía Industrial del Estado de México y/o Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercio del Valle Cuautitlán Texcoco	166,166.72
Rivero y Olivares Contadores Públicos SC	1,600,000.00
Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales, S.A. de C.V.	7,714,000.00
Ortiz, Arroyave y Abogados, S. C.	1,250,000.00
Maldonado Willman Abogados, S.C.	162,400.00
Comunicación Y Espacios De Negocios Multinacionales SA de C.V.	6,746,090.63
Perla Eloísa Rodríguez Cuellar	142,999.50
TOTAL \$18,061,294.37	

En ese sentido, se considera que de acuerdo a las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, así como a las particulares condiciones socioeconómicas del infractor, se arriba a la conclusión que el monto de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,375.2 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos) no resulta excesivo o gravoso para el patrimonio de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., pues esa cantidad solamente representa el 0.18 (cero punto dieciocho) por ciento de las transferencias bancarias y comprobantes fiscales CDFI que recibió por parte del otrora Partido Nueva Alianza en el ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

Por otro lado, por lo que hace a Edgardo Barreras Duarte, la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no permite establecer el impacto de la sanción en el patrimonio de dicho sujeto, por lo cual, será necesario recurrir a las observaciones contenidas en el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018* (en el que se encuentra la conclusión 7-C11-SO que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa, conforme a lo ordenado en la resolución INE/CG469/2019), en el que se puede observar una serie de pagos recibidos por el proveedor denunciado, mismos que servirán de base para determinar el impacto de la sanción que se les impone.

Al respecto, en el referido Dictamen se establece que Edgardo Barreras Duarte, efectuó 33 (treinta y tres) operaciones con el otrora Partido Nueva Alianza, por un monto de \$927, 485.24 (novecientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>Cons.</i>	<i>RFC proveedor</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Número de operaciones</i>	<i>Monto \$</i>	<i>Referencia</i>
1	BUDE951002 5LA	Edgardo Bueras Duarte	33	927,485.24	(1)

De lo cual, esta autoridad conforme a las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas del infractor, arriba a la conclusión que el monto de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,375.2 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos) no resulta excesivo o gravoso para el patrimonio del infractor, pues esa cantidad solamente representa el 1.15 (uno punto quince) por ciento de la totalidad del monto recibido por las operaciones celebradas con el otrora Partido Nueva Alianza.

En ese sentido, se considera que las sanciones impuestas resultan adecuadas, pues los denunciados están en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

A. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para los proveedores denunciados, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita la infracción** a la normativa electoral, consistente en la omisión de Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., de atender los requerimientos de información solicitados por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone a **Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V.**, una multa por **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, equivalente a \$14,375.2 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.), al haber infringido el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que Comercializadora de Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO Y TERCERO** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/235/2020**

SEXTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Asesoría, Suministros Industriales y Empresariales S.A. de C.V., Edgardo Barreras Duarte e Impulsora Comercial LKS, S.A. de C.V., en términos de ley; y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**